



INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, promovido por **DISTRIENVIOS S.A.S** contra, **ANGEL CARRILLO LOPEZ**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, cuatro, (04) de octubre de dos mil veintiún (2021).**

RADICADO : 2021-440 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISTRIENVIOS S.A.S.
DEMANDADO : ANGEL CARRILLO LOPEZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **DISTRIENVIOS S.A.S** contra **ANGEL CARRILLO LOPEZ** a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$22.500.00,00 por concepto de capital de cheque No.7441703 más intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 06 de junio de 2018 hasta el 30 de julio de 2021.
- Por la suma de \$22.500.00,00 por concepto de capital de cheque No.3999704 más intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 5 de julio de 2018.
- Por la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital de cheque No.5131702; más intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 20 de mayo de 2018.
- Solicita el pago de la sanción del 20%, más costas y gastos del proceso.

Mediante auto de fecha septiembre 16 de 2021 se profiere un auto mediante el cual se ejerce control de legalidad a fin de que se aclare lo siguiente:

Indicar si el proceso 2018 – 00064 que se indica en la solicitud de medidas cautelares, es distinto del proceso 2018 – 00648 que se señala en la copia de la corrección de la demanda que se acompaña, o si por el contrario se trata del mismo



RADICADO : 2021-440 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISTRIENVIOS S.A.S.
DEMANDADO : ANGEL CARRILLO LOPEZ
PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2021- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

proceso y se dio un error al suministrar el número de radicación al pedir las medidas cautelares; o si se tratan de procesos diferentes.

Si se tratare del mismo proceso, debe aclararse entonces porque los hechos y pretensiones, así como los cheques cobrados, en el proceso 2018 – 00648, de la demanda que aparece activa en el Juzgado 6º Civil Municipal de Barranquilla, corresponde a los mismos de la demanda que se adelanta en este Juzgado.

Si existió algún tipo de terminación en el otro juzgado del cual se hubiesen desglosado los cheques deberá aclararse por cuanto los cheques digitalizados que se cobran en este proceso no tienen constancia de desglose de otro proceso con la anotación de la causa de la terminación como exige la ley, lo cual es de suma importancia, pues se indica en la subsanación que los títulos valores originales están en poder de la parte demandante.

Se debe precisar entonces, si se trata de cheques distintos a los cobrados en el otro proceso, 2018 – 648, o 2018. 00064, según sea el caso, y que se mencionan en la copia de la corrección de la demanda que se acompañó por la parte actora.

La parte actora subsana señalando que el proceso ejecutivo de radicado 2018-648 inicialmente fue repartido al juzgado 21 civil municipal de Barranquilla, el cual fue remitido al juzgado sexto civil municipal para que continuara con el proceso. Dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito y una vez terminado por desistimiento tácito, volvió a presentar la demanda la cual fue repartida en el presente despacho, por lo tanto, las medidas cautelares están dirigidas a ambos juzgados.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 422 del C. G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

Cuando los títulos se aportan a un proceso para ser ejecutados y el proceso termina sin que se haya producido el pago deberán desglosarse con las constancias de la forma de terminación y si la obligación se encuentra extinguida en todo o en parte. Así se desprende de los artículos 116, numeral 1, literal, C), y del artículo 317, numeral 2º, inciso segundo, literal g).



RADICADO : 2021-440 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISTRIENVIOS S.A.S.
DEMANDADO : ANGEL CARRILLO LOPEZ
PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2021- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

El citado artículo 317, numeral 2º, literal g), enseña lo siguiente:

*“ Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;** (Subraya el Juzgado).*

En el caso que nos ocupa, la parte actora señala que los títulos valores que acompaña con la demanda, fueron aportados inicialmente en otro proceso, que inicialmente cursó en el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, y posteriormente continuó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, el cual terminó por desistimiento tácito, y una vez terminado lo volvió a presentar siendo el que se encuentra en este Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Dado lo anterior, los títulos valores allegados debieron aportarse digitalizados con el respectivo desglose donde se indicaran las constancias del caso de que trata la corma en cita para poder establecer la fecha en que terminó el proceso, para hacer la verificación del transcurso del término señalado en la norma para volver a presentar la demanda.

La digitalización de los títulos valores con su respectivo desglose también permite establecer si se está realizando dicha digitalización tomando el original de los títulos, pues recuérdese que solo el original presta mérito ejecutivo.

Así mismo el desglose permite establecer cuando quedó en firme el auto que decretó el desistimiento tácito, pues de haberse impetrado recursos, solo quedará en firme la providencia cuando se resuelvan dichos recursos.

La parte demandante no cumplió con la obligación legal de allegar los cheques No.5131702, No. 399974 y No.5131702 cuyo cobro realiza, digitalizado con el respectivo desglose con las constancias del caso, por lo que no se pueden verificar los aspectos antes anotados, y por lo que se inadmitió la demanda.

Es decir, no permite establecer, la fecha en que quedó en firme el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, ni si los cheques que se aportan digitalizados se tomaron de los originales, pues para que ello ocurra, los originales que se aportaron inicialmente en el proceso tramitado anteriormente deben ser devuelto a la parte demandante debidamente desglosados conforme lo indica el citado artículo 317 del CGP, por lo que no se puede señalar sin ninguna duda, que se reúnan en el caso que nos ocupa una obligación, clara, expresa y exigible, al provenir de cheques originales debidamente desglosados de proceso anterior, por lo que no se librá mandamiento de pago.



RADICADO : 2021-440 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISTRIENVIOS S.A.S.
DEMANDADO : ANGEL CARRILLO LOPEZ
PROVIDENCIA : AUTO 04/10/2021- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** librar mandamiento de pago por concepto de obligación contenida en cheque No.5131702, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7b821f883357cc230bc8d65b5b6a4c898c508de55cffa204bab2713e287284

Documento generado en 04/10/2021 03:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>